



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1138//2021

ACTORES: Fidel Ruíz Fontes y otros

Tema: Desechamiento por inviabilidad de efectos

Hechos

SUP-AG-  
209/2021

1/agosto. Se llevó a cabo la Consulta Popular.  
5/agosto. Los actores actor presentaron un juicio ciudadano porque no se instaló una mesa receptora de opinión en su localidad y solicitan que se ordene que se instale una para poder participar en la Consulta Popular.

Decisión

Desechamiento por inviabilidad de efectos

Justificación

Los actores manifiestan:

No se instaló la mesa receptora de opinión en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, donde votarían las secciones electorales 1491, 1495, 1500, 1501, en la consulta popular del uno de agosto.

Esa situación se debió, a su decir, a que las autoridades ejidales determinaron que no se instalara la mesa por el riesgo de la emergencia sanitaria por la COVID.

Consideran que el INE no tomó las medidas necesarias para la instalación de la mesa receptora, lo que les impidió participar en la consulta y viola su derecho a la participación política.

Su pretensión consiste en que esta Sala Superior ordene la instalación de una mesa receptora de opinión, para que puedan participar en la consulta popular del uno de agosto.

La pretensión de los actores es inviable:

Esta Sala Superior no podría ordenar en este momento la instalación de una mesa receptora de opinión para la consulta popular, ya que esta se llevó a cabo y concluyó el pasado uno de agosto, por lo que el motivo de su queja, relativo a que no pudieron participar es irreparable .

Conclusión: Se desecha la demanda





**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1138/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha la demanda** presentada por Fidel Ruiz Fontes y otros, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	2
1. Decisión .....	2
2. Justificación .....	2
3. Caso concreto .....	3
V. CONCLUSION .....	4
VI. RESUELVE.....	4

#### GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Fidel Ruíz Fontes, Guadalupe Ferto Díaz, Pablo Jarvio González, Carlos Ruíz Blanco, Rufina Contreras González, Paulina Lara Pérez, Gaudencio Jarvio Ochoa, Irving Omar Fernández Jarvio, Rosa Elvia Jiménez Morales, Eric Nain Jiménez Morales, José Alfredo Jiménez Morales, Alan Mauricio Jiménez Domínguez, Diego Jiménez Paredes e Irma Morales Linares.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral (INE)
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

#### I. ANTECEDENTES

**1. Consulta popular.** El uno de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup> se llevó a cabo la Consulta Popular.

**2. Inconformidad.** El cinco de agosto los actores presentaron una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

<sup>2</sup> Las fechas indicadas en la presente resolución corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

**3. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1138/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA**

Esta Sala Superior resulta competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se relaciona con actos emitidos por el INE que se relacionan con una consulta popular con efectos a nivel nacional<sup>3</sup>.

## **III. JUSTIFICACION PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los asuntos, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta que se determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Se debe desechar de plano la demanda, sin mayor trámite, por la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** por los actores.

### **2. Justificación**

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



del propio ordenamiento<sup>5</sup>, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución<sup>6</sup>.

Así, los efectos jurídicos pretendidos por los actores no pueden colmarse, como se expone a continuación.

### 3. Caso concreto

En su demanda de juicio ciudadano, los actores manifiestan lo siguiente:

- a) No se instaló la mesa receptora de opinión en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, donde votarían las secciones electorales 1491, 1495, 1500, 1501, en la consulta popular del uno de agosto.
- b) Esa situación se debió, a su decir, a que las autoridades ejidales determinaron que no se instalara la mesa por el riesgo de la emergencia sanitaria por la COVID.
- c) Consideran que el INE no tomó las medidas necesarias para la instalación de la mesa receptora, lo que les impidió participar en la consulta y viola su derecho a la participación política.
- d) Su pretensión consiste en que esta Sala Superior ordene la instalación de una mesa receptora de opinión, para que puedan participar en la consulta popular del uno de agosto.

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

En primer lugar, es un hecho notorio<sup>7</sup> para esta Sala Superior que desde el veintidós de octubre de dos mil veinte se emitió la Convocatoria a la Consulta Popular, la cual fue organizada por el INE y que ésta se llevó a cabo el uno de agosto.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la pretensión de los actores es inviable, por lo que su juicio ciudadano debe desecharse de plano, como se explica a continuación.

Esta Sala Superior no podría ordenar en este momento la instalación de una mesa receptora de opinión para la consulta popular, ya que esta se llevó a cabo y concluyó el pasado uno de agosto, por lo que el motivo de su queja, relativo a que no pudieron participar es irreparable<sup>8</sup>.

En consecuencia, resulta inviable la pretensión de los de los actores de participar en la consulta popular que se llevó a cabo el uno de agosto.

## **V. CONCLUSION**

En consecuencia, ante la **inviabilidad de efectos jurídicos** del juicio ciudadano, procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

---

<sup>7</sup> Conforme al artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Tesis XL/99, de rubro "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)".



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.